



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. N° 54001-3103-004-2011-00121-01
Rad. Interno N°. 2019-0034-01

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la procedencia del Recurso de Casación contra la sentencia calendada 24 de julio de 2019, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en la audiencia de sustentación y fallo, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica seguido por Edilsa Duran Guzmán y otros, contra Coomeva EPS y otros.

En el caso del recurso de casación, los presupuestos de acuerdo con los artículos 334, 337, y 338 del Código General del Proceso, se concretan, a que: (i) la sentencia impugnada corresponda a alguna de las expresamente relacionadas por el legislador como susceptibles de ese medio de impugnación extraordinario; (ii) que su interposición se haya producido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquella; (iii) que el recurrente haya sido afectado en sus intereses patrimoniales con la decisión de segundo grado, y (iv) en el evento de que las pretensiones sean exclusivamente económicas, la cuantía de la resolución desfavorable ha de ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con relación al requisito de la cuantía del interés para recurrir, el artículo 339 del Código General del Proceso, prevé, que *«cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*.

De acuerdo con la citada disposición legal, surgen dos opciones a efectos de justipreciar el interés para recurrir en casación, la una, relacionada con la facultad del magistrado de verificar la cuantía a partir de los medios de convicción incorporados al proceso y la otra, determinada por la prerrogativa concedida al recurrente, en cuanto a que si lo estima necesario puede allegar un dictamen, que en principio se entiende ha de aportarse con el escrito de formulación del recurso de casación.

Conforme lo precedente, debe tenerse en cuenta que en este asunto las pretensiones incluyen un factor esencialmente patrimonial, y como quiera que el recurrente no aportó dictamen pericial que permita justipreciar el interés para recurrir se deberá estimar el monto de la afectación económica con base en la información registrada en el expediente, toda vez que el agravio ocasionado al impugnante con el fallo de segunda instancia está supeditado al valor de la condena impuesta, en razón a que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, calendado enero 23 de 2019, y mediante el cual se declaró a los demandados civilmente responsables de los perjuicios causados a las demandantes, en virtud de la muerte del señor Evangelista Sanabria Rojas (QEPD), condenándolos al pago de los perjuicios morales y materiales, determinándose los morales a favor de las demandantes en la suma \$60.000.0000, para cada una; y por concepto de perjuicios materiales en la cuantía de \$98.790.390,60, para un monto total de la condena por valor de \$278.790.390,60 (obrante a folios 417-436 C-1).

Así pues, verificada la actuación no se encuentran otros medios de convicción que permitan estimar la cuantía del interés para recurrir en casación en una suma superior a la antes referida, por tanto el interés económico afectado con la sentencia no alcanza la suma mínima exigida por la ley para la procedencia del recurso extraordinario.

En este orden de ideas, es forzoso concluir que acorde con los elementos de juicio que obran en el proceso no es posible acreditar que el valor de la resolución desfavorable a la parte recurrente supere los 1.000 salarios mínimos legales mensuales, y por ende, el recurso de casación interpuesto tiene que considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

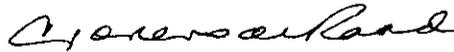
Rdo. Interno 2019-0034-01

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído vuelva al despacho para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

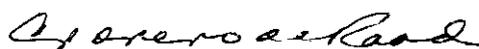
Ref. Rad: 54001-3160-004-2018-00442-00
Rad. Interno: 2019-0059-01

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el veinte de agosto de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandante y en favor de los demandados, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

4

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. 54001-3153-007-2019-00110-01
Rad. Int. 2019-00141-01

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Septimo Civil del Circuito de esta ciudad el día 23 de abril del presente año, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la sociedad Unicríticos del Norte SAS contra Medinorte Cúcuta IPS SAS, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante el proveído aludido, la juez de instancia se abstuvo de librar orden de pago a favor de la parte demandante y en contra de Medinorte Cúcuta IPS SAS, por considerar que la factura adosada a la demanda e integrante del título ejecutivo, no llenaban los requisitos exigidos por 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por considerar, que si bien es cierto en la factura quien firmó por haber recibido el servicio no puso la fecha en que ello se hizo, lo mismo no es relevante, como quiera que la factura no sólo fue aceptada sino reconocida la obligación, toda vez que se procedió a pagarla, quedando sólo un saldo insoluto que es por el que se ejecuta, amén que nunca se objetó la factura, operando consiguientemente la aceptación tácita e irrevocable como lo predica el artículo 773 del C. de Co. modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

Llegado el momento para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor, siendo necesario para su procedencia, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y que la obligación sea cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de todos sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar que no reúnan las características básicas previstas en el artículo citado.

Ahora, sea del caso señalar, que no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. "En

resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.” (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto que nos ocupa se advierte, que la obligación que se cobra por esta vía tiene su origen en una relación de índole contractual, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, para lo cual se pretendió expedir una factura cambiaria de compraventa, ya que como se hizo constar en el cuerpo de la misma, todos sus efectos legales se asimilaban a la letra de cambio, conforme a lo previsto en los artículos 671, 455, e, igualmente a lo dispuesto en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, que son los que establecen que la factura cambiaria de compraventa es un título valor.

Siendo ello así, obligatoriamente el documento debía cumplir todas las exigencias propias de dicho título valor para que pudiera considerarse como tal, debiendo contener por ende tanto los requisitos generales establecidos para todos estos títulos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los contemplados de manera específica para éste en el artículo 774 ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, tornándose quizás en el título más formalistas de todos ellos.

En efecto. El citado artículo 3º de la mentada ley dispone, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Vista a la luz de los anteriores mandatos legales la factura allegada por el ejecutante como base del recaudo ejecutivo no puede considerarse como factura cambiaria de compraventa, como quiera que la misma adolece parcialmente de requisito anteriormente transcrito, porque si bien fue firmada por quien recibió lo descrito en la misma, no consignó la fecha de su recibo, fecha, que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual había modificado el artículo 773 del C. de Co, es la que marca la recepción de la factura, y desde la cual se comienza a contar el término para efectuarse los reclamos pertinentes o para tenerse como aceptada la misma de manera irrevocable, mas no, para su exigibilidad, toda vez que el artículo 3o. de la ley 1231 que modificó el artículo 774 del decreto 410 de 1971, código de Comercio se ocupó expresamente de tal circunstancia, estableciendo, que: *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."*

En este orden de ideas no puede considerarse que el requisito de la exigibilidad no se encuentra presente, como lo sostuvo el juez a-quo, puesto que la fecha que se echa de menos tiene que ver con la aceptación de la factura, más no con la exigibilidad del título; sin embargo, para lo que nos interesa, ello es intrascendente, puesto que ante el incumplimiento del requisito señalado, esto es, el de *"La fecha de recibo de la factura"*, la mentada factura no puede tenerse como título valor, pero si como una factura para el cobro de servicios médicos, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 3º de la ley 1231 de 2008 que señala, que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Dado que la factura se aporta como documento integrante del título complejo, era menester establecer si con todos los demás documentos aportados se podía pregonar la existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y no descartar de tajo el valor de la misma por no ser un título valor, no obstante revelar ésta junto con los otros documentos aportados, la prestación de un servicio en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0141-01

virtud de una relación contractual, y que éste se presenta parcialmente insoluto.

En este orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial precipitadamente desconocer que el promotor cumplió la carga procesal impuesta por la legislación respecto de las exigencias del título ejecutivo, debiendo por ende entonces prosperar el recurso, y como consecuencia de ello REVOCAR el auto objeto de alzada, para en su lugar, ordenar se proceda a librar el mandamiento de pago respectivo, atendiendo todo lo dicho en precedencia, máxime cuando la demandada está admitiendo el recibo de dicha factura, conforme se infiere del documento visto a folio 25 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

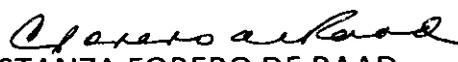
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto fechado 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar,

SEGUNDO: Ordenar que el operador judicial de instancia, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, atendiendo a cabalidad lo considerado en esta providencia, librar la orden de pago respectiva.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. En firme este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen por la Secretaría de la Sala, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Sustanciadora